

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el apoderado de la parte actora radicó en el correo electrónico del despacho memorial del 10 de marzo de 2021, solicitando se reponga el auto admitió la demanda. A Despacho para proveer.

Medellín, 19 de marzo de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno

Interlocutorio	Nº 0508
Proceso	VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante	JONATHAN CESPEDES HERNÁNDEZ
Demandado	VALANDES S.A.S. CÉSAR GUILLERMO VALBUENA ROJAS
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00134 00
Asunto	REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 08 de marzo de 2021, por medio de los cual admitió la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora, en el acápite de cuantía y competencia, la definió la cuantía como de menor, porque supera los 40 S.M.L.M.V., y la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de marzo de 2021, notificado por estados No 41 del día 9 de marzo de 2021, se admitió la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por JONATHAN CESPEDES HERNÁNDEZ en contra VALADARES S.A.S. y CÉSAR GUILLERMO VALBUENA ROJAS.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de citas, manifestando que la impugnación impetrada tiene como finalidad que se adecue la cuantía, toda vez, que se indicó que se trata de un proceso verbal sumario, es decir, que es de mínima cuantía, pero debe dársele el trámite de un proceso de menor cuantía, por cuanto las pretensiones exceden los 40 S.M.L.MV sin exceder los 150 S.M.LM.V, dado que de acuerdo a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 26 del estatuto procesal vigente, la cuantía corresponde al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y para el presente caso se ajustan a la menor cuantía.

De otro lado solicita se corrija el nombre de la parte demanda puesto que el auto referido se indica VALADARES S.A.S. cuando el nombre de la misma es VALANDES S.A.S., puesto que

II CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante indica, que el presente caso, corresponde a un proceso de menor cuantía por cuanto la totalidad de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V., de conformidad a la norma que define la cuantía por el valor total de las pretensiones, en el presente caso, se advierte que en el auto admisorio se indicó que se trataba de un proceso verbal sumario de conformidad al juramento estimatorio.

Ahora, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso dispone:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Por su parte el inciso 6° del artículo 206 ibidem, dispone que:

*[...] **El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*
(Subrayado fuera de texto)

Analizado el caso concreto, advierte el Despacho que le asiste la razón al recurrente, toda vez que se indicó de manera incorrecta la cuantía, dentro del presente proceso con base únicamente en el juramento estimatorio el cual se fijó en la suma de \$31.435.086, dentro la cual no se consignó lo relacionado a los perjuicios extrapatrimoniales como lo dispone el inciso 6° del artículo 206 ibidem, pero que se si indicaron en las pretensiones de la demanda, con las cuales la cuantía supera los 40 S.M.L.M.V., por lo tanto, se tiene que se trata de un proceso de menor cuantía, y deberá dársele el trámite respectivo, en atención a ello resulta procedente reponer el auto del 8 de marzo de 2021, en el sentido solicitado.

De otro lado, y en atención a la solicitud de corrección del nombre de la sociedad demandada, advierte el despacho que efectivamente incurrió en un yerro al digitar el nombre de la sociedad codemandada, razón por la cual, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a dicha corrección.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que a la misma se le dará el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del código general del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se procede a correr traslado de la demanda y del juramento estimatorio, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, así como las objeciones a que haya lugar (art. 206 del C.G.P), previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

SEGUNDO: Se corrige el nombre de la sociedad codemandada, bajo el entendido que la misma es **VALANDES S.A.S.**, y no como quedó en el auto del 8 de marzo de los corrientes, VALADARES S.A.S.

TERCERO: En lo demás, la providencia del 8 de marzo de 2021, quedará incólume.

CUARTO: Notificar este auto conjuntamente con el auto que admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y s.s. del C.G.P, o también en la dirección electrónica de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dando estricto cumplimiento a lo consagrado en la norma.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7221c22bbae5c160c816a7bd61df4a6521dee9950a0c08c6fd9351
1a315992c**

Documento generado en 19/03/2021 01:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 050 (E)** Hoy **23 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario